

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 25.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 28 de Febrero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 39.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 16 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Director general de la Guardia Civil lo que sigue:

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe el expediente promovido por V. E. consultando las reglas á que han de atenerse los individuos de la fuerza de su mando, en punto á leyes de caza, manifestó á este Ministerio con fecha 17 de Octubre del año último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 de Setiembre próximo pasado, se remite á informe de esta Sección, el expediente promovido por el Director general de la Guardia Civil para que se declare cuales son las obligaciones de los Guardias, respecto del cumplimiento de la ley para el ejercicio de la caza en terrenos abiertos.

Resultando del expediente que el Comandante de la Guardia Civil de la provincia de Tarragona se dirigió al expresado Director, consultando el modo de entender los deberes que el Reglamento de la Guardia Civil impone á sus individuos para que hagan observar las disposiciones que rigen acerca de la caza, y que el mismo Comandante dió posteriormente cuenta de la resolución tomada por el Gobernador de Tarragona, en conformidad del artículo primero de la referida ley, mandando devolver á Antonio Virgili las redes y buron que le fueron recogidos por la Guardia Civil, al denunciarle, con cuyo motivo se promovió la consulta.

Teniendo presente que la ley de 4 de

Mayo de 1834, única que rige en esta materia, establece que los dueños de las tierras, lo son también de cazar libremente en ellas en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujeción á regla alguna; que de este derecho puede usar otra persona con licencia del dueño, y que, salva esta excepción, no es permitido á nadie infringir las disposiciones vigentes acerca de la caza.

Teniendo presente que creado el Cuerpo de la Guardia Civil, y aprobado el Reglamento para su servicio se consignó en su art. 30, párrafo 3.º, la obligación de los Guardias de hacer observar las disposiciones de la ley de caza.

Considerando que la ley ya citada determinó la diferencia entre terrenos acotados y terrenos abiertos, distinguiendo el derecho del dueño de cazar en sus heredades cuando quiera y como quiera, y la libre facultad de cazar con sujeción á lo mandado.

Considerando que la repetida ley, no está derogada ni limitada por otra ley alguna, hallándose por tanto vigente en todas sus partes.

Y considerando que el Reglamento del Cuerpo de la Guardia Civil, impone á sus individuos el deber de hacer cumplir las leyes.

La Sección es de parecer, que el Cuerpo de la Guardia Civil, cumple con su deber al denunciar las infracciones de la caza, que se cometan en los terrenos abiertos; y que la autoridad competente está dentro de sus atribuciones, resolviendo del modo que crea justo, acerca de las infracciones que se le denuncian, pues que, estando reducidas las facultades de la fuerza de que se trata, á las de mera auxiliar de la autoridad, no debe mezclarse, en las resoluciones de esta, ni le es lícito calificarlas.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines y con objeto de que esta resolución sirva de regla general en hechos análogos.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para conocimiento del Cuerpo de la Guardia Civil y demás á quien corresponda.

Cáceres 25 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 40.

El Excmo. Sr. Capitan general de es-

te distrito me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Diciembre del año último me dice lo que copio:—Excelentísimo señor: El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real orden por la cual, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.):

1.º Que queda sin efecto alguno la Real orden que espidió el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1859, y todas las demas que antes ó despues hayan comunicado y se opongán en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contradicción con lo prescrito en la presente.

2.º Que segun se determina en el artículo 221 de la Instrucción de Consumos de 1.º de Julio de este año, los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Toreros y las dotaciones de los buques de la Armada, se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de Consumos; pero en la inteligencia de que la exención recae únicamente sobre dichos cuerpos colectivamente considerados, y como queda dicho, para el solo caso de repartimiento; de modo que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exención, y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que le sean impuestas.

3.º Que fuera del caso del repartimiento, así los espresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman.

Y 4.º Que cualquiera reclamacion procedente de los aforados de Guerra y Marina, ya pertenecientes á cuerpos armados ó á las demas clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de quien dependan al espresado Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la Gaceta de Madrid ó desde que las autoridades de Hacienda se las hagan conocer.

De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.—Lo que

traslado á V. S. para su conocimiento y por si se sirve disponer su insercion en los Boletines oficiales de esta provincia, para que llegue á noticia de los aforados de Guerra.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 25 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NUM. 41.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, me remite la circular que á continuación se espresa, relativa al satisfactorio resultado obtenido en el sorteo que se celebró el dia 23 de Diciembre último, á fin de que su publicidad sirva de estímulo á los Administradores á quienes se dirige.

Cáceres 25 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Circular que se cita.

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de esa Direccion general de 12 del corriente, en que dá cuenta del resultado obtenido para el Tesoro en el sorteo de grandes premios verificado en 23 de Diciembre último, se ha servido mandar que se manifieste á V. I. que ha visto con agrado el celo y diligencia desplegados para este acto por ese centro directivo y por los Administradores de la Renta, esperando que en lo sucesivo continuarán haciéndose acreedores á su Real aprecio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los interesados.

La Direccion se complace en trasladarlo á V. para su satisfaccion; y confia en que continuará dedicando todos sus esfuerzos para hacerse merecedor de la señalada honra con que S. M. se ha dignado distinguirnos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1865.—José Maria Bremon.—Sr. Administrador principal de Loterías de.....»

CIRCULAR NUM. 42.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 21 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs.

concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D. Vicenta Forner, hija de don Tomás Agustín, Miliciano Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 25 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 43.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que el Manual de Ayuntamientos que ha ordenado D. José Llovera, sea recomendado por V. S. á las Corporaciones municipales por ser de grande utilidad para las mismas. Es también la voluntad de S. M. que los municipios que voluntariamente quieran suscribirse á dicha obra, les sea de jaboño el importe de la referida suscripción. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Cáceres 25 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 44.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 25 del mes próximo pasado lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una exposición de D. José Gaspar solicitando se recomiende á los Ayuntamientos la suscripción al Periódico titulado «Museo Universal» que se consagra no solamente á asuntos literarios, sino á los de administración, economía política y comercio.

En su vista y considerando de utilidad para los pueblos el conocimiento de estas materias, S. M. se ha dignado resolver que se recomiende el citado periódico; en el concepto de que á las Municipalidades que voluntariamente se suscriban les será de abono en sus cuentas el importe de la suscripción.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Cáceres 25 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

Sección de Fomento.—Montes.

D. Antonio Luengo y Manzano, vecino de Trujillo, como apoderado del excelentísimo Sr. Marqués de la Conquista ha solicitado se declaren cerrados y acotados los egidos de propiedad de su principal, situados en las inmediaciones de la villa de la Conquista, denominados Matavacas, Cerromesados, Hernan-Sanchez y Carrasquillo y la suerte de tierra nombrada Caballería de Santa María, en las inmediaciones de Herguizuela.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si hubiese reclamaciones puedan estas tener lugar dentro de los 30 dias siguientes á la fecha del Boletín donde se inserte el presente anuncio.

Cáceres 24 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 53, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Considerando que la Real orden de 17 de Diciembre último, que elevó hasta el 9 por 100 el interés de las imposiciones en la Caja general de Depósitos, y disminuyó á 500 rs. el minimum de cada imposición, fué una medida puramente transitoria: considerando que de no fijarle un término se perjudicarian, así los efectos públicos como toda clase de valores por la tendencia natural á nivelarse con el interés mas alto que se ofrece al dinero; y considerando que el Tesoro público puede fácilmente conllevar la devolución de imposiciones hechas en la Caja mediante á que se hallan escalonadas á largos vencimientos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se prevenga á la Dirección general del Tesoro, como se verifica en esta fecha, que complete inmediatamente el fondo de reserva de esa Caja general, cuidando en lo sucesivo de hacerle las oportunas entregas á fin de que ese establecimiento no se encuentre en caso alguno fuera de las condiciones legales.

2.º Que solo hasta fin de la primera semana del próximo mes de Marzo se continúen admitiendo imposiciones del tipo y por el interés que dispuso la Real orden de 17 de Diciembre último.

3.º Que desde la segunda semana del expresado mes de Marzo, ó sea desde el día 9 del mismo, no se admitan imposiciones en esa Caja general y sus sucursales por menor suma de 2.000 rs.

4.º Que las imposiciones que se realicen desde el mencionado día 9 de Marzo próximo venidero devengarán el interés ánuo que les corresponda conforme á la siguiente escala:

- | | |
|------------|---|
| 1 por 100. | Cuentas corrientes y depósitos al contado. |
| 2 por 100. | Depósitos á devolver con aviso de 15 dias. |
| 3 por 100. | Depósitos necesarios y los voluntarios á devolver con aviso de 30 dias. |
| 4 por 100. | Depósitos á devolver con aviso de 60 dias. |
| 5 por 100. | Depósitos á devolver con aviso de 90 dias, y á plazo fijo desde cuatro hasta nueve meses. |
| 6 por 100. | Depósitos á plazo fijo desde nueve meses en adelante sin llegar á un año. |
| 7 por 100. | Depósitos á plazo fijo de un año. |
- 5.º Queda subsistente la prohibi-

ción de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuentas corrientes á devolver al contado ó con aviso de 15 y 30 dias.

De Real orden lo V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1865.—Castro.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

En la Gaceta de Madrid núm. 41, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocan su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una doña Rosario Fernandez de la Hoz, viuda de don Hipólito Odoardo, Fiscal del crimen que fué de la Audiencia de Méjico, representada por el Doctor D. Fernando Vida, demandante; y de la otra mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre mejora de pensión de Monte-pio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que á consecuencia de la Real orden de 13 de Mayo de 1859, por la que se dispuso que se revisaran todas las clasificaciones de Monte-pio procedentes de Ultramar, tuvo efecto la revision de la de Doña Rosario Fernandez de la Hoz, cercenandole la pensión que se le habia declarado al respecto de 4.500 pesos, que fué el sueldo que disfrutó su esposo, sujetando á un descuento las cantidades que tenia percibidas, y rebajando su haber al tipo de 4.000 pesos:

Que la interesada, creyéndose con derecho por una parte á que se la abonase por completo la pensión de 1.125 pesos, con arreglo á la Real orden de 17 de Junio de 1860, dictada en el expediente sobre pensión de Doña Francisca Olaguer, viuda del Superintendente de Filipinas D. Luis Urréjola, y por otra á que se la indemnizase del descuento que habia sufrido, recurrió al Intendente general de la isla de Cuba para que se la devolviese dicho descuento y se la restituyera en el goce íntegro de su haber:

Que cursada la instancia y remitido el expediente á la Junta de Clases pasivas, confirmó en sesión de 30 de Enero de 1860 la pensión de 1.125 pesos anuales, acordada por la superior directiva de Hacienda de la isla de Cuba en favor de la Doña Rosario:

Que elevado el expediente al Ministro de Hacienda, revocó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas por Real orden de 25 de Abril de 1860, declarando á la interesada el haber de 1.000 pesos anuales:

Que comunicada esta resolución á la reclamante, recurrió nuevamente á la Junta de Clases pasivas, la que en sesión de 30 de Enero de 1862 manifestó que no habia motivo para variar la Real orden que señalaba á la Doña Rosario la pensión de 1.000 pesos anuales:

Que en su consecuencia se dictó la

Real orden de 11 de Noviembre de 1862 confirmando la de 25 de Abril de 1860, por la que se redujo á 1.000 pesos anuales la pensión de Monte-pio de 1.225 pesos que la declaró la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Doctor D. Fernando Vida, en nombre de la Doña Rosario Fernandez de la Hoz, pidiendo la rehabilitación de la pensión y la revocación de la referida Real orden de 11 de Noviembre de 1862:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 13 de Mayo de 1859 en su art. 6.º:

Vistos mis Reales decretos de 21 de Mayo de 1855 y 25 de Febrero de 1859, la Real orden de 28 de Junio de 1860, cuyas dos últimas disposiciones hicieron estensivo á las provincias ultramarinas lo determinado en la primera:

Vista la disposición 6.ª, sección quinta, de las que acompañan á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Considerando que la Real orden de 25 de Abril de 1860, dictada en el expediente de clasificación de la demandante, causó estado y no fué reclamada en tiempo oportuno ni en la forma correspondiente, como pudo hacerse y se hizo en iguales ó análogas circunstancias:

Considerando que la Real orden de 15 de Marzo de 1861, dictada en el expediente de Doña Francisca Olaguer, por mas que contenga declaración una aplicable á otros casos, no tiene eficacia para alternar una clasificación contra la cual no se reclamó oportunamente, y que por lo mismo quedó ejecutoriada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, don José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, el Conde de Torremarín, don Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. Pedro Sabau, D. Juan Antoine y Zayas y D. Fermin Ezpeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la Real orden de 11 de Noviembre de 1862 reclamada en la demanda.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 149, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, 11 de Febrero de 1865, en los autos que penden antes Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por Doña Francisca An-

lon de Carbonell D. Félix Pujol de Pastor sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de perjuicios:

Resultando que en 28 de Marzo de 1807 vendieron los consortes D. Félix y Doña Josefa Campillonch á D. Félix Bartomeu el agua necesaria para regar una vez por semana tres tierras que tenia en el término de Vilasar y Cabrera, procedente de las que les correspondian en Cabrils y Vilasar, destinadas al movimiento sucesivo de tres molinos, bajo las condiciones, entre otras, de que no habia de servirse de ella hasta que hubiese pasado por el último de estos, y les habia de dejar construir una acequia dentro de dos de las tres indicadas tierras:

Resultando que en la misma fecha permutaron por una de estas los consortes Campillonch otra tierra de que eran dueños en el propio término de Vilasar, imponiendo sobre ella los derechos y obligaciones que por la escritura anterior tenia Bartomeu en las que les cedía:

Resultando que con motivo de las cuestiones suscitadas entre las dos casas á consecuencia de la falta de agua para el riego, celebraron un convenio en 20 de Setiembre de 1818 D. Francisco Bartomeu y D. Félix Anton Campillonch, por el cual, despues de oír el dictámen de los peritos que nombraron, acordaron para lo sucesivo que en el caso de que por escasez de agua no pudiesen los Bartomeu regar una vez por semana las tierras, se abstendrian los Campillonch de regar el campo grande y la parellada, el primero si aquellos no regaban más que cinco cuartas de tierra y la parellada, además de 10 cuartas; y si tanto fuese la escasez del agua que no alcanzase al resto de las tierras, se les compensaria el daño de lo que no pudiesen regar:

Resultando que por escrituras de 22 y 23 de Diciembre de 1855 adquirió D. Félix Pujol por la primera de Jaime Abril y Puig y su hijo Francisco la facultad de prolongar hasta 75 canas la mina que tenia en la jurisdicción de Cabrils, para regar una finca de su propiedad; y por la segunda de José Bayllach la de minar, contraminar y hacer cuantos conductos considerase necesarios para utilizar y dirigir las aguas de una tierra que le pertenecía en el mismo pueblo de Cabrils y partida llamada de Cañé:

Resultando que en 2 de Junio de 1860 Doña Francisca Anton, heredera usufructuaria de D. Francisco Bartomeu presentó demanda para que se condenase á D. Félix Pujol á que le diese el agua necesaria para regar las tres tierras, objeto de las escrituras de 28 de Marzo de 1807, como sucesor de los consortes Campillonch, que las otorgaron, y á la indemnización de perjuicios y pago de las costas, alegando para ello la obligación que tenia de cumplir dichas escrituras y el convenio de 20 de Setiembre de 1818:

Resultando que Pujol pidió á su vez se le absolviese libremente de la demanda; y oponiendo las excepciones de «sine actione agis» y de defecto en el modo de proponerla, expuso que conforme á la escritura de venta de 1807 no podia obligarle la demandante á entregar el agua hasta que hubiese pasado por el último molino: que el convenio de 1818 no era lo que aquella suponía: que el agua que el empleaba en los nuevos riegos la habia adquirido con el ramal de mina construido de su cuenta en los terrenos comprendidos en las escrituras de 1855; y que si bien era cierto que los pactos debían observarse, y que el suce-

sor de bienes estaba obligado á cumplir los compromisos contraídos por sus antepasados, debia esto entenderse en la forma que constase de los documentos en que estuviesen consignados, pero no en más:

Resultando que al replicar la demandante manifestó que si en el último molino de los que poseia Pujol, y del que debia recibir ella el agua no la habia, era por culpa de este, que la empleaba en regar sus tierras; á lo cual repuso Pujol que tanto él como sus causantes regaron las que tenian por encima del último molino antes y despues de la venta de agua hecha á Bartomeu: que la que llevaba al primer molino con igual objeto era en su mayor parte del nuevo ramal de mina construido: que la demandante habia regado lo más de las tierras que expresaba, y aun en ocasiones otra que tenia mas abajo: que el campo grande y parellada estaban situados por bajo del último molino, y habian dejado ser de regadío; y que si bien el convenio de 1818 modificó la venta de 1807 para el caso de escasez de agua, la corroboró al establecer que la casa de Campillonch en el de necesidad se abstendria de regar las tierras que estuviesen por bajo del último molino:

Resultando que articulada por cada parte la prueba que creyó necesaria, dictó el Juez sentencia en 15 de Junio de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 15 de Junio de 1863, declarando habia lugar á la demanda y condenando en su consecuencia á D. Félix Pujol de Pastor á facilitar á la demandante el agua necesaria para regar una vez por semana las tres piezas de tierras designadas en dicha demanda, y á indemnizarla los perjuicios que por su falta hubiesen podido ocasionarsela:

Y resultando que contra este fallo dedujo Pujol el actual recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina admitida constantemente por la jurisprudencia de los Tribunales de «pacta sunt servanda», por cuanto la sentencia está en oposicion con lo que las casas de Campillonch y Bartomeu convinieron y establecieron en la obligacion privada de 1818 modificando la escritura de 1807:

2.º La doctrina admitida igualmente por la jurisprudencia de los Tribunales, basada en la ley 219 Dig. «De verb. sig.» de que «en los contratos debe atenderse mas bien á la comun intencion de los contrayentes que al sentido material de las palabras», toda vez que el referido fallo contradice lo que la citada escritura de 1807 deja comprender, de haberse vendido solamente para el riego de las tierras de D. Félix Bartomeu el agua del caudal particular de la mina del último molino:

Habiéndose adicionado estas citas en este Tribunal Supremo con las siguientes:

1.ª La ley del contrato, que lo es entre las partes, segun la jurisprudencia admitida por los Tribunales y establecida por este Supremo en varias sentencias, y entre otras en las de 11 de Junio y 31 de Diciembre de 1857, de 30 de Noviembre de 1860, de 19 de Abril de 1859, de 12 y 17 de Diciembre de 1861 y 18 de Setiembre de 1863:

2.ª La jurisprudencia de que «debe cumplirse la obligacion entregando lo mismo que se pactó, y no una cosa por otra»; «que ninguno está obligado á satisfacer lo que no se ha pactado.» la cual se halla consignada en las senten-

cias de este Supremo Tribunal de 16 de Agosto de 1848 y 1.º de Marzo de 1859:

3.ª La máxima de jurisprudencia de que «es nula la ejecutoria que no condena al pago de cosa cierta y determinada», segun lo declarado por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Diciembre de 1854;

Y 4.ª Las leyes 12 y última Cod. «Mandati y de rebus alienis non alienandis, y la ley 9.ª, párrafo último Dig. de trans.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos ha versado acerca de la inteligencia y cumplimiento de la escritura de venta de aguas, otorgada en 28 de Marzo de 1807 por D. Félix Anton Campillonch Velada y Guarro y su esposa Doña Josefa Campillonch, en favor de D. Félix Bartomeu, y del convenio celebrado en 20 de Setiembre de 1818 entre el indicado D. Félix Anton Campillonch y D. Francisco Bartomeu, cuyos contratos, reconocidos por ámbos litigantes, constituyen la ley de la materia con relacion á los mismos:

Considerando que en dichos contratos se estipuló que la casa de Campillonch suministraria á la de Bartomeu el agua necesaria para regar una vez por semana tres tierras sitas en los términos de Vilasar y Cabrera, derivándola de las que pertenecian á Campillonch en Cabrils y Vilasar, destinadas al movimiento sucesivo de tres molinos, y no fijándose la cantidad de la que debia darse, con relacion á la que tuviese la casa de Campillonch, sino estableciéndose únicamente en el caso de que por escasez de agua no pudiesen los Bartomeu regar una vez por semana las sobredichas tierras, se abstendrian los Campillonch y Guarro de regar el campo grande y la parellada, el primero, si los Bartomeu dejaban de regar mas de cinco cuarteras de tierra y la parellada, además, si 10 cuarteras; y si tanta fuese la escasez que no alcanzase al resto de las tierras, se les compensaria el daño de lo que no pudiesen regar:

Considerando que el fallo de la Sala, basado sobre los hechos demostrados por la prueba de la parte demandante, contra cuya apreciación no se ha alegado infracción de ley alguna, de no habersele facilitado el agua necesaria para regar una vez por semana las tres indicadas tierras, y de haber consistido esta falta en que el demandado ha distraído el agua antes de llegar al último de dichos tres molinos, se ha ajustado á las referidas prescripciones de la escritura de 28 de Marzo de 1807 y convenio de 20 de Setiembre de 1818:

Considerando que el mencionado fallo condena al demandado al pago de cosa cierta y determinada, por mas que no haya fijado en cantidad expresa la indemnización de los perjuicios que por su falta hubiesen podido ocasionarse al demandante, en atencion á que, solicitada por este aquella indemnización de una manera genérica y como extremo secundario de su demanda, que ha tenido por principal objeto la reclamación del agua convenida, no ha suministrado acerca de aquel extremo pruebas tan precisas y concretas que permitiesen valorar desde luego dicha indemnización en una cantidad líquida y determinada:

Considerando, por todo ello, que el fallo referido no ha infringido la ley del contrato ni ninguna otra de las disposiciones del derecho, romano y pátrio que se citan por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Félix Pujol de Pastor, á quien condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como prescribe la ley. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 54, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada por Doña Ana María Jimenez Perez con D. Juan Perez Sanchez sobre reivindicacion de una tierra:

Resultando que D. Blas Jimenez Alarcon falleció en la villa de Cuevas en 28 de Julio de 1818, y que en la particion de sus bienes se adjudicó á su hija Doña Ana Jimenez Perez, nacida en 28 de Abril de 1812, entre otros bienes, tres celemines y medio de sembradura de huerta en el pago de Portillo, apreciados en 1.165 reales y 17 mrs.

Resultando que Doña Ana María Jimenez Perez contrajo matrimonio en 29 de Enero de 1827, con D. Juan Antonio Meca, que falleció en 28 de Abril de 1860 y que en 7 de Diciembre del mismo año entabló aquella demanda en la que, refiriendo que al hacerse cargo de la administración de sus bienes habia echado de ménos la tierra de la Portilla, que segun habia averiguado hacia 30 años la detentaba sin título alguno Juan Perez Sanchez, pidió se declarase que la correspondia y que se le condenase á su restitucion y al pago de 3.100 rs. importe, á razon de 100 anuales de los frutos debidos producir y las costas:

Resultando que al contestar Perez Sanchez á la demanda, presentó un recibo fechado en Cuevas á 4 de Julio de 1827 con la firma de Isidoro Juez Sarmiento, expresivo de que Juan Perez Sanchez habia pagado 20 rs. y 28 mrs. por la alcabala de la finca que habia comprado á D. Juan Antonio Meca Sevilla, segun escritura otorgada en el oficio de D. Juan Cano; y que impugnando la demanda, alegó que habia adquirido la finca por un título hábil que no podia presentar por haberse extraviado la matriz, como habia sucedido con otros muchos documentos otorgados ante el citado Escribano, que habia sido por ello procesado en el año de 1828, pero cuya falta suplía con la presentacion de dicho recibo y que la accion deducida estaba prescrita por el transcurso de más de 30 años:

Resultando que practicada prueba por las partes, para justificar la demandante

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

Vacante de la plaza de escribiente.

Se halla vacante la plaza de escribiente de la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 1000 reales, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a ella presentaran sus solicitudes al Presidente de la municipalidad debidamente documentadas para acreditar su capacidad en el termino de un mes a contar desde el dia en que se fije este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho termino se proveera con arreglo a la ley.

Miadas 25 de Febrero de 1865.— El Alcalde, Bartolomé Chamorro y Valares.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Socio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el dia 3 de Marzo próximo venidero, de nueve a once de su mañana, tendrá efecto en este Juzgado el remate de una viña con olivos y frutales al sitio del Barrigudo, término de Eljas, que linda con Luis Martin, y el rio Cerbera, por la cantidad de 3700 rs. vn. embargada a Rosa Muñoz Mora, en la causa que se le siguió por estafa.

Y para que llegue a la comun inteligencia, y puedan interesarse las personas que gusten en la subasta, se publica el presente.

Dado en Cáceres a once de Febrero de 1865.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

D. Benito Navarro Sanchez, Caballero de la inclita orden de S. Juan, Secretario honorario y Juez de primera instancia de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascrito, se sigue causa de oficio contra Pedro Presumido, Félix Hernandez, Juan Iglesias y Mauricio Jorge, vecinos de Zarza la Mayor, por hurto de cuatro reses lanaras trashumantes, de las señas que al final se expresarán, por medio de nota, cuyo hurto tuvo lugar el dia 25 de Octubre de 1864, al pasar dicho ganado por la cañada y cordel estramuros de referida villa.

Conceptuándose que mencionadas cuatro reses lanaras pertenecian a Marcelo Escudero del pueblo de Saliente, se exhortó al Sr. Juez de primera instancia de María de Paredes, a cuyo partido corresponde dicho pueblo de Saliente, a fin de que se le ofreciese al Marcelo como perjudicado, la causa por si apetecia mostrarse parte, admitiéndole respuesta en la notificacion y si renunciaba que expresase si lo hacia de la indemnizacion civil que pudiera corresponderle, y que acreditase legalmente la preexistencia de las reses lanaras hurtadas.

Notificado Marcelo Escudero manifiesta, que en el dia 25 de Octubre referi-

do no pasó por las inmediaciones de la Zarza, ni le han robado en dicho punto oveja alguna ni otra cosa y por consiguiente que nada tiene que reclamar.

Vista tal contestacion, he proveido auto en el dia de ayer, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, mandando dirigir como se hace, anuncio a los Sres. Gobernadores de las provincias de Cáceres y Badajoz, a fin de que el dueño ó dueños de citadas reses lanaras se presenten por si ó por persona que designen, a recogerlas acreditando previamente corresponderle; y a fin de que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia de su mando, expido el presente.

Dado en Alcántara a 21 de Febrero de 1865.—Benito Navarro.—Por mandado de S. S., Manuel de Tena Peña.

Señas.

Un borro de año, tiene un hierro en el hocico de figura de Martillo, pega en el lado izquierdo de figura de F en la oreja derecha un ramal y en la izquierda horquilla.

Otro borro tambien de año, sin hierro, pega que figura una O, un ramal en la oreja izquierda y la derecha hendida.

Una oveja con hierro en el hocico y pega de O, ramal en la oreja izquierda y muesca por detrás en la derecha:

Y otra oveja de iguales señas, pega y hierro que la descrita anteriormente.

SUPERINTENDENCIA

de las minas de Almaden.

En oficio de 17 del actual dice a esta Superintendencia la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 de Enero último se sirvió comunicar a esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general en 25 de Noviembre último, referente al reglamento aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1863, para la aplicacion de los beneficios que dispensa el párrafo 5.º del artículo 74 de la ley de reemplazos vigente a los operarios y empleados de las minas de Almaden en la parte que tiene relacion con este Ministerio, y para evitar cualquier abuso a que diese lugar aquel beneficio, y en cuyo expediente se hace presente que por el Ministerio de la Gobernacion se significaron por Real orden de 14 de Enero último las modificaciones que en concepto del mismo debian introducirse a los artículos 2.º, 4.º y 6.º y adición al 7.º del referido reglamento, alteraciones que no encuentran oposicion en el Ministerio de la Guerra, segun se deja ver por la Real orden que tambien comunicó en 4 de Febrero siguiente relativa a este asunto.

Entrada S. M. y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en su dictamen de 28 de Setiembre último, y por esa Direccion general en 25 de Noviembre, se ha servido mandar que los artículos 2.º, 4.º, 6.º y 7.º del citado reglamento que fué aprobado por Real orden de 28 de Octubre de 1863, sean reemplazados con los siguientes:

Artículo 2.º Los operarios de los cinco indicados pueblos, los forasteros y transeúntes y los empleados, que para el desempeño de su destino deben bajar al interior de las minas a prestar sus servicios, ó estén dedicados a las operaciones de fundicion, a quienes hubiese tocado la suerte de soldados que cubran

plaza con arreglo a la ley, quedan obligados a continuar el servicio de las minas hasta que cumplan treinta años de edad; y si lo dejaren, la Superintendencia dará cuenta a los Gobernadores de la provincia de su procedencia para que sean incorporados al ejército.

Art. 4.º El Superintendente pasará dentro del mes de Enero a los referidos Gobernadores la correspondiente nota espresiva de los jornales que cada quinto hubiese dado dentro del año civil próximo anterior; a fin de que los Consejos provinciales dicten sobre este punto la resolucion oportuna.

Art. 6.º En el dia que falte a los trabajos ó si estuviese enfermo en el hospital de mineros, ó en su casa, ó en el que desaparezca de la villa de Almaden cualquiera de los mineros que hubiesen sido exentos del servicio de las armas, el Superintendente ó Jefe de las minas dará parte de ello a los Gobernadores de provincia de su procedencia, para que desde luego se proceda contra ellos con arreglo a la ley.

Art. 7.º El Superintendente está obligado a revisar los libros mensuales de matrícula que debe llevar la Contaduría poniendo al final del testo que comprendan una nota relativa a que su contenido está conforme con las guías y demas documentos que se hubiesen tenido presentes, para consignar en ellos los jornales y vicisitudes de los operarios de las minas y fundiciones, y que no tienen enmiendas, testaduras ni raspaduras, firmando al pie el Contador y autorizándola el Superintendente con su Visto Bueno.

Estos libros estarán siempre a disposicion de las Autoridades civiles y militares, para cuando quieran examinarlos y comprobar que los quintos mineros cumplen lo prescrito en la regla 3.ª, pudiendo las primeras en vista de los libros hacer presente a los Gobernadores de provincia las faltas ó abusos que adviertan para la mas pronta correccion con arreglo a la ley.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. La misma lo trascribe a V. S. como adición a lo prevenido en Real orden de 28 de Octubre de 1863, que fué trasladada a esa Superintendencia en 23 de Noviembre de mismo año, para su publicacion en ese Establecimiento de la parte que se considere necesaria, y con el objeto de que los Jefes del mismo cuiden de su mas puntual cumplimiento en la parte respectiva.—Del recibo de la presente dará V. S. el oportuno aviso.»

Lo que se hace constar para conocimiento y gobierno del público, esperando esta Superintendencia que los señores Alcaldes constitucionales a quienes corresponda se servirán darla con la debida oportunidad las noticias competentes, a fin de poder cumplir con las prescripciones de la Real orden inserta

Almaden del azogue 20 de Febrero de 1865.—Enumima.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CACERES.

NOTA de los artículos comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Dia 20. — A Sebastian Trejo, de Cáceres, 12 arrobas de aceite a 48 rs.

Cáceres 24 de Febrero de 1865.—El Oficial encargado, Guillermo Leon.—V. B.—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Leon.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.

el hecho que alegó por via de ampliacion de haber reclamado su difunto marido en diferentes ocasiones a Perez Sanchez desde el año de 35 al de 54 la tierra objeto del pleito, y el demandado la adquisicion de la misma su posesion pacifica y el procesamiento del citado Escribano, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada en 12 de Marzo de 1863, estimando la escepcion de prescripcion y absolviendo en su virtud al demandado de la demanda con declaracion de que le pertenece en propiedad y posesion la tierra objeto del pleito:

Resultando que Doña Ana Maria Jimenez Perez interpuso recurso de casacion, alegando que la sentencia ataca todas las doctrinas legales en que se funda el derecho de prescripcion é infringe muy especialmente la ley 8.ª, título 29, Partida 3.ª; segun las que las cosas de los menores, de los hijos que están en poder de sus padres y de las mugeres casadas no se pueden perder por tiempo:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el tenedor de una cosa por 30 años continuos ó más, sin habérsele demandado sobre ella, la gana y hace suya por cualquier manera que oviere la tenencia, segun prescribe la ley 21, tit. 28 de la Partida 3.ª.

Y considerando que por concurrir a favor del demandado, en el caso de autos, las expresadas circunstancias, segun lo ha estimado la Sala sentenciadora apreciando los hechos y el resultado de las pruebas practicadas, en uso de sus atribuciones, no han podido infringirse las doctrinas que sin determinarlas y de una manera informal se invocan en el recurso, ni la ley 8.ª, título 25 de la Partida 3.ª que en él se cita, cuyas disposiciones son además inaplicables a la cuestion, porque se refieren a la prescripcion ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D.ª Ana Maria Jimenez, a la que condenamos a la pérdida de la cantidad porque prestó caucion que pagará si viniere a mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

Subasta.

El dia 27 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta Capital, la subasta de los respaldos de hierro destinados al paseo de la Concepcion, bajo el presupuesto, modelos y condiciones asi facultativas como económicas consignadas en el expediente instruido con expresado fin.

Cáceres 25 de Febrero de 1865.—Pedro Becerra Carrasco.